

mento para las Iglesias de las Indias por la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 75. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Oro, y plata, su valor, y comercio. Vease *Valor del oro* en el titul. 24. lib. 4. desde el fol. 133.

Oro, no saquen los Indios del repartimiento de Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Oro, se remita de las Indias en especie. Vease *Caxas Reales* en la ley 14. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Oro, su valor para hazerse cargo los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48. y *Valor del oro*, tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Oro, que deve pagar de averia. Vease *Averia* en la ley 44. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Oro, no se passe a las Indias sin licencia. Vease *Visitas de Navios* en la ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Oro, no passe por la Aduana de Tucuman, y Puertos de Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Oro, se remita en especie, y no se paguen en él las libranças, ni salarios. Vease *Salarios* en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Oidores, presida el mas antiguo a falta de Presidente. Vease *Presidentes* en la ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, lo cometido al Oidor mas antiguo se entienda conforme a la ley 17. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor mas antiguo presidiendo traiga vara como los demás, y procure que se guarde justicia, y conformidad, ley 18. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor que tuviere comission para las cobranças de el Consejo, goze

ze tres por ciento de lo que cobrarse, y en que forma ha de usar de ella, y remitir los efectos, ley 19. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, los tres por ciento que ha de percibir el Oidor Iuez de Cobranças, sean por todas las costas, y no los lleve de situaciones, ley 20. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Iuezes de Cobranças, no envíen executores, ley 21. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Iuezes de Cobranças, den sus cuentas en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo, ley 22. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores, el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuefdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en las luntás de hacienda entre el Oidor mas antiguo, ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, tengan la antigüedad desde el dia de la posesion: y siendo promovidos de Lima a Mexico, o al contrario, conserven la antigüedad que tenían, ley 25. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Audiencias, donde no huvieren Alcaldes del Crimen traigan vara de justicia, ley 26. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Lima, y Mexico, que sirvieren a falta de Alcaldes del Crimen, guarden las ordenes de los Virreyes, en quanto a rondar, ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haziendo oficio de Alcalde del Crimen, ley 28. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno, ley 29. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda a los Alcaldes del Crimen, y escuse ir a la Sala, y nombre vn Avogado, ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, y otros Ministros, no falgan a hazer

zer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes, ley 31. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, si el Rey cometiére algunos negocios a Oidores, o Alcaldes, y huvieren fallecido, o estuvieren impedidos, nombre el Presidente, ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, no lleven derechos, penas, ni assessorias, ley 33. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, cada Oidor por su turno asista seis meses a las almonedas Reales, no haviendo costumbre de que sea el mas moderno, ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, sobre si los Oidores, y Ministros se han de aplicar parte en los descaminos, y contravandos, ley 35. tit. 16. lib. 2. fol. 219. Remítete a la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Oidores, sobre prohibir los salarios anticipados, y fiados. Vease *Presidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, por Comissarios de fabricas de Iglesias no lleven salario, ley 38. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores ausentes, si gozan salario. Vease *Presidentes* en la ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, salario que deven percibir los Ministros togados, que salieren a comisiones, ley 40. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, el Oidor que saliere a comission no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comission, ley 41. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de pleytos, y demandas entre Presidentes, Oidores, y sus mugeres, hijos, o hermanos. Vease *Presidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las causas criminales de los Oidores. Vease *Presidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las causas criminales de los Oidores, y Ministros de Lima, y Mexico. Vease *Virreyes* en la

ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, de los delitos cometidos por los Virreyes, o Presidentes no conozcan los Oidores, ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, si los Iuezes de Residencia hallaren que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales merecen pena de muerte, los prendan, embarguen los bienes, y remitan los delinquentes a estos Reynos con los proceßos fenecidos, ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, si algun Oidor fuere presentado por testigo, provea la Audiencia como no se falte a la justicia, ley 47. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Ministros togados no sean padrinos de Matrimonios, ni Bautifmos. Vease *Presidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Ministros togados no visiten, ni vayan a desposorios, ni entierros: ni asistan a fiestas en las Iglesias: y exceptuante algunos casos. Vease *Presidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, lo que se deve observar en las reprehensiones de los Ministros de las Audiencias. Vease *Presidentes* en la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, los Avogados, Relatores, y Escrivanos no vivan con los Iuezes, ni los pleyteantes los sirvan, ley 52. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Ministros no se dexen acompañar de los negociantes, ni permitan que acompañen a sus mugeres, ley 53. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, tratos, contratos, y grangerias, prohibidos a los Oidores: y en quanto a servirse de los Indios. Vease *Presidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, Alcaldes, y Fiscales no tengán chacras, estancias, huertas, ni tierras, ley 55. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, los Ministros contenidos en la ley 55. deste tit. y personas supuestas en confianza, en que pena incurren, ley 56. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no puedan sembrar trigo, ni

maiz para sus casas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.  
*Oidores*, no den dinero a censo, ley 58. tit. 16. lib. 2. fol. 222.  
*Oidores*, no puedan tener Canoas de perlas, ley 59. tit. 16. lib. 2. fol. 222.  
*Oidores*, no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas. Vease *Presidentes* en la ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.  
*Oidores*, y Fiscal de Santo Domingo, no carguen frutos: y de lo que se les llevaré paguen derechos, ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores* de Manila, no carguen mercaderias. Vease *Presidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores*, puedan enviar a estos Reynos por lo necesario para sus personas, y casas, ley 63. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores*, prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y que probança es bastante. Vease *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores*, quantos esclavos pueden tener. Vease *Presidentes* en la ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores*, la prohibicion de tratar, y contratar los Virreyes, *Presidentes*, y Ministros, comprehende a sus mugeres, y hijos, ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores*, las mugeres de *Oidores*, y Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos, ley 67. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores*, y sus mugeres, y hijos no hagan partidos, ni recivan dadivas. Vease *Presidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.  
*Oidores*, no recivan prestado, ni otras cosas. Vease *Presidentes* en la ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, y Ministros de las Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, ley 70. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, en vacante de Virrey, o *Presidente*, no se repartan entre los *Oidores*, sus hijos, deudos, ni criados, las cosas que vacaren, ley 71. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

*Oidores* de Filipinas, sobre que no se repartan el arroz de la Pampanga. Vease *Presidentes* en la ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, no usen de poderes agenos para cobranças. Vease *Presidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, prohibidos. Vease *Presidentes* en la ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, y Ministros no tengan tablagés de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna, ley 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, paguen a los Indios los bastimentos. Vease *Presidentes* en la ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, los Indios sirvan a los *Oidores*, y Ministros de las Audiencias, como a los demás vezinos, ley 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.  
*Oidores*, y Ministros de las Audiencias, no tomen, ni ocupen las casas contra la voluntad de sus dueños, ley 78. tit. 16. lib. 2. fol. 225.  
*Oidores*, y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den docientos ducados en cada vn año, ley 79. tit. 16. lib. 2. fol. 225.  
*Oidores*, y Fiscales de Panamá, que fuerén jubilados, desocupen las Casas Reales, ley 80. tit. 16. lib. 2. fol. 225.  
*Oidores*, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, ley 81. tit. 16. lib. 2. fol. 225.  
*Oidores*, quanto a sus casamientos, y los de sus hijos. Vease *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y *Presidentes* en las leyes 83. 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.  
*Oidores*, ningun Ministro de Audiencia, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey, ley 88. tit. 16. lib. 2. fol. 226.  
*Oidores*, no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan a horas extraordinarias. Vease *Presidentes* en la ley

ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.  
*Oidores*, y Ministros, sean acomodados en el viage de Filipinas. Vease *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib. 2. fol. 227.  
*Oidores*, el Ministro suspendido no entre en su plaza, pasado el tiempo de la suspensión, sin licencia especial de el Rey, ley 93. tit. 16. lib. 2. fol. 227.  
*Oidores*, y Ministros, no cometen desautoracion en suplicar al Rey les dé licencia para dexar sus plazas, ley 94. tit. 16. lib. 2. fol. 227.  
*Oidores*, para hazer merced a viudas de *Oidores* informen las Audiencias, ley 95. tit. 16. lib. 2. fol. 227.  
*Oidores*, ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. lib. 2. fol. 227.  
*Oidores*, Alcaldes, y Fiscales traigan Garnachas, y usen de gualdrapas, ley 97. tit. 16. lib. 2. fol. 227.  
*Oidores*, Alcaldes, y Fiscales, proveidos para las Indias, no se pongan Garnachas en la Corte, ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.  
*Oidores*, nombrados por falta de Alcaldes: passe el mas moderno a la Sala: conozca de todas las causas: y no acompañen al Virrey hasta su aposento: ni hagan Provincia: voten en Acuerdo de Alcaldes. Vease *Alcaldes del Crimen* en las leyes 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 17. lib. 2. fol. 229. y 230.  
*Oidores*, de quien se apelare no se hallen presentes al votar. Vease *Audiencias* en la ley 25. tit. 15. lib. 2. fol. 192.  
*Oidores*, no se introduzgan en lo tocante a los Virreyes, y los respeten, y reverencien. Vease *Virreyes* en la ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.  
*Oidores*, prefieran a los Inquisidores en los actos que no fueren de Fé. Vease *Precedencias* en la ley 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.  
*Oidores*, no salgan a comision, sino en caso muy grave. Vease *Pesquisidores* en

en la ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.  
*Oidores*, quantos han de conocer de pleytos de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.  
*Oidores*, vayan a las Contadurias de Cuentas a ver los pleytos de hacienda. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.  
*Oidores*, nombrados conozcan de falsedades de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.  
*Oidores*, adviertan a los Virreyes la prohibicion de librar sin orden de el Rey. Vease *Libranças* en la ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 19.  
*Oidor* mas antiguo de la Audiencia en vacante de Virrey, o *Presidente*, use, y exerça en lo ceremonial, y gobiérne la Audiencia. Vease *Provision de oficios* en las leyes 10. y 11. tit. 2. lib. 3. folio 3.  
*Oidores Visitadores*, de cada Audiencia salga vn Oidor a visitar la tierra de tres en tres años, o antes, si pareciere al *Presidente*, y *Oidores*, y que han de hazer, ley 1. tit. 31. lib. 2. fol. 276.  
*Oidores Visitadores*, el turno de los *Oidores Visitadores* comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia, ley 2. tit. 31. lib. 2. fol. 277.  
*Oidores Visitadores*, el *Presidente* de la Audiencia solo, nombre al Visitador, y señale el distrito, ley 3. tit. 31. lib. 2. fol. 277.  
*Oidores Visitadores*, el *Presidente* de la Audiencia nombre los Ministros de el Oidor Visitador, y el Iuez al Escrivano, y no la Audiencia, ni Escrivanos de Camara, si no le huviere propietario, ley 4. tit. 31. lib. 2. fol. 277.  
*Oidor Visitador*, comience, y profiga la visita, como se ordena, ley 5. tit. 31. lib. 2. fol. 277.  
*Oidor Visitador*, haga la visita por su persona, y no la hagan Iuezes de comision

tion, ni parientes del Presidente, y Oidores, Alcaldes, o Fiscales, ley 6. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

*Oidor Visitador*, cite a las personas que se contienen en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

*Oidor Visitador*, informe de la Doctrina de los Indios, sus tassas, y tributos, y otras cosas, que tocan a su buen tratamiento, ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

*Oidor Visitador*, procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, ley 9. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

*Oidor Visitador*, inquiete el tratamiento que se haze a los Indios, y castigue los culpados con execucion, ley 10. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

*Oidores Visitadores*, averiguen, y castiguen a los Gaeiques sobre malos tratamientos a los Indios, ley 11. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

*Oidores Visitadores*, conozcan de la libertad de los Indios, ley 12. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

*Oidores Visitadores*, vean si las estancias situadas perjudican a los Indios, y hagan justicia sumariamente, y quitar, y passar a otras partes, ley 13. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

*Oidores Visitadores*, castiguen los excessos en obrages: y se les ponga por clausula especial en las comisiones, ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

*Oidores Visitadores*, no se les pague el salario, si no hubieren determinado los pleytos, y hecho las tassas donde no estuvieren hechas, ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

*Oidores Visitadores*, guarden la jurisdiccion Real, y inmunidad Ecclesiastica: y otorguen las obligaciones para sus Audiencias, ley 16. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

*Oidores Visitadores*, visiten los Escrivanos, y Notarios Ecclesiasticos: y que han de averiguar, ley 17. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

*Oidores Visitadores*, las Audiencias no den las provisiones acordadas a los Oido:

res Visitadores, ni Tuezes de comissio, y se ajusten a sus comisiones, ley 18. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidores Visitadores*, no se les cometa otros negocios, y en que casos se podra hazer, ley 19. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidor Visitador*, no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador de la Provincia, que se puedan reparar en definitiva, ley 20. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidor Visitador* de Filipinas, se le de embarcacion por la Real hacienda: y no lleve Soldados, ley 21. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidor Visitador*, cada año vaya vn Oidor de los Charcas a Potosi, y visite los Oficiales Reales, y Casa de moneda, ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidor Visitador*, la Audiencia de Santa Fe no envie Visitador a Cartagena sin necesidad precisa, ley 23. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidores Visitadores*, los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comisiones, entreguen los papeles a los de Camara, ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidores Visitadores*, a los Oidores Visitadores Escrivanos, y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidores Visitadores*, en todas las ocasiones de Flotas, y Galeones envíen las Audiencias relacion al Consejo de lo hecho, y proveido en las visitas de la tierra, y con que especialidad, ley 26. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

*Oidores Visitadores*, visiten los registros de los Escrivanos, con la distincion que se declara, ley 27. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Oidores Visitadores*, si no huviere Visitador de el distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos, ley 28. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Oidor Visitador*, tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta que cantidad se le puede añadir, ley 29. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Oidor Visitador*, al Alguazil, y Escrivano de la visita de la tierra se les paguen dos

salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Oidor Visitador*, los Escrivanos de las visitas de la tierra no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Oidores Visitadores*, el Alguazil, y Escrivano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el Escrivano pueda llevar vn Oficial, o dos Escrivientes, ley 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Oidor Visitador* de la tierra, y otros Ministros, no vayan a posar a los Conventos de Religiosos, ley 39. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

*Oidor Visitador* de la tierra, o que saliere a comission, no lleve a sumoger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

*Oidor Visitador* de la tierra, haga las cuentas, y tassas de los Indios, y las retassas de officios: y los Corregidores, si el Oidor anduviere muy lexos. Vease *Tributos*, y *tassas* en las leyes 53. 54. y 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

*Oidor Visitador* del Rio grande de la Magdalena, comience la visita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y hagala como alli se declara. Vease *Servicio personal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

P.

*Pacificaciones*, para hazer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

*Pacificaciones*, hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fé Catholica, con las prevenciones, y forma que se dispone, ley 2. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

*Pacificaciones*, haviendo Religiosos que quieran entrar a descubrir, se les de licencia, y lo necesario a costa del Rey, ley 3. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

*Pacificaciones*, si fueren bastantes los Pre-

dicadores para pacificar, y convertir los Indios, no entren otras personas, ley 4. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

*Pacificaciones*, los Clerigos, y Religiosos, que fueren a descubrimientos, y pacificaciones, procuren el buen tratamiento de los Indios, ley 5. titul. 4. lib. 4. fol. 87.

*Pacificaciones*, si los Indios fueren domesticos, los Descubridores puedan dexar en la tierra el Sacerdote que se quisiere quedar para su Doctrina, y vuelvan por el dentro de vn año, ley 6. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

*Pacificaciones*, si para seguridad del descubrimiento, y pacificacion fuere conveniente, se puedan hazer casas fuertes, o llanas, sin daño de los Indios, ley 7. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

*Pacificaciones*, no se consienta que a los Indios se haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga, ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

*Pacificaciones*, a los Indios se guarden las exempciones, y privilegios que se les concedieren, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

*Pacificadores*. Vease *Descubridores* en el tit. 6. lib. 4. desde el fol. 89.

Padrinos.

*Padrinos* de Matrimonios, y Baptismos, prohibido a los Ministros que se declara. Vease *Presidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Pagador.

*Pagador* de las Armadas, y Flotas, guarde su titulo, y facultades, y haya el sueldo por si, y por su Substituto, ley 1. titul. 18. lib. 9. fol. 261.

*Pagador*, en las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas, firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo, ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

*Pagador*, nombre quien haga su oficio por el en las embarcaciones, y no nombre el General, ley 3. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

*Pagador*, haya en la Casa de Contrata-

cion Arcas, con llaves diferentes para el dinero de Pagaduría, Proveduría, y Capitanía general: y en cuyo poder han de estar las llaves: y quien ha de intervenir en lo que entrare, y saliere, ley 4. tit. 18. lib. 9. fol. 261.  
 Pagador, no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos. Vease *Soldados* en la ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.  
 Pagador, se le tomen cuentas de la avería, y a los demás que las devieren dar: y tomese la razon de lo que entrare, y saliere en su poder. Vease *Contaduría de Averías* en las leyes 40. y 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.  
 Pagador, hagasele cargo por los Generales del dinero entregado a los Maestres. Vease *Generales* en la ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 130.  
 Pagador, no haya en el Puerto de el Callao. Vease *Armadas del mar del Sur* en la ley 17. tit. 44. lib. 9. fol. 123.  
 Pagamentos.

Pagas.  
 Pagas, a los Militares sean en mano propia, y quien se deve hallar a ellas. Vease *Castellanos* en las leyes 18. y 19. tit. 8. lib. 3. fol. 37. y 38. y *Soldados* en la ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.  
 Pagas, a los Militares en tabla, y mano propia, con otras calidades, cada quatro meses. Vease *Sueldos*: y por lo que toca a los Presidios, en las leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.  
 Pagas, a los Militares en qué cantidad, y forma. Vease *Sueldos* en la ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.  
 Pagas de la gente de mar, y guerra de Lima, su forma. Vease *Soldados* en la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.  
 Pagas de las Caxas Reales en plata, ó pasta, sean por su justo valor. Vease *Li-*

*branças* en la ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.  
 Pagas de hacienda Real, sean efectivas. Vease *Libranças* en la ley 19. tit. 28. lib. 8. fol. 121.  
 Pagas, y descuentos de la gente de mar, y guerra. Vease *Soldados* en la ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.  
 Pages.  
 Pages de los Virreyes, alumbrando al Santísimo Sacramento. Vease *Precedencias* en la ley 43. tit. 15. lib. 3. fol. 68.  
 Pages de Naos, en las Armadas, y Flotas se recivan los Pages de Nao, conforme a la ley 17. tit. 25. lib. 9. fol. 301.  
 Pajo.  
 Pajo, no vsen desta ceremonia los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 15.  
 Pajo, prohibido a los Prelados. Vease *Precedencias* en la ley 4. tit. 15. lib. 3. fol. 63.  
 Pajo del Santísimo Sacramento, lleven los Regidores. Vease *Precedencias* en la ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.  
 Panamá.  
 Panamá, sus Presidios sean pagados con puntualidad. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.  
 Panamá, cargas hasta Portobelo, su paso. Vease *Caminos publicos* en la ley 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.  
 Panamá, abastecido, y de donde. Vease *Mantenimientos* en la ley 10. tit. 18. lib. 4. fol. 116.  
 Panamá, el trigo, y harina para su provision, no se estanque. Vease *Estantancos* en la ley 13. tit. 18. lib. 4. fol. 116.  
 Panamá, no entre allí vino del Perú: ni se venda vino cocido, ni mezclado con el que se declara. Vease *Vino* en las leyes 15. 16. y 17. tit. 18. lib. 4. fol. 116. y 117.  
 Panamá, sus cuentas donde se han de tomar,

mar; y remitir. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 80. tit. 1. lib. 8. folio 14.  
 Panamá, sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.  
 Panamá, no se tome, ni pague allí ninguna cosa de la Real hacienda: pongase en las Casas Reales: precio de las cargas de plata hasta Portobelo: el Presidente prevenga las requas: no se traiga el tesoro por el Rio de Chagre antes de llegar la Armada: y a quien toca el gobierno, y execucion de lo ordenado, sobre el avio de la Real hacienda. Vease *Envio de la Real hacienda* en las leyes 13. 14. 15. 16. 18. y 19. tit. 30. lib. 8. fol. 129.  
 Pancada.  
 Pancada, qué trato es. Vease *Sangleyes* en la ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.  
 Papel sellado.  
 Papel sellado, forma, y reglas de su administracion. Vease *Esfancos* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.  
 Paraguay.  
 Paraguay, valor del peso de plata, y moneda de la tierra, allí. Vease *Valor de el oro* en la ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.  
 Paraguay, sus Indios sean defendidos en la libertad. Vease *Libertad de los Indios* en las leyes 6. y 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.  
 Paraguay, y Rio de la Plata, sus Indios incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.  
 Paraguay, repartimiento de Indios en Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, hagase a los Doctrineros, y Conventos. Vease *Servicio personal* en las leyes 44. y 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.  
 Paraguay, sus Indios. Vease *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. desde el fol. 269.  
 Paraguay, no entre por allí gente del Brasil. Vease *Passageros* en la ley 58. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Parcialidades.  
 Parcialidades de Ministros, conozcan de ellas los Presidentes. Vease *Precedencias* en la ley 87. tit. 16. lib. 2. fol. 226.  
 Pareceres.  
 Pareceres de meritos, y servicios. Vease *Informaciones, y pareceres* en el tit. 33. lib. 2. desde el fol. 291.  
 Pareceres de meritos, y servicios, declarese en ellos si han dado residencia los que pretendieren. Vease *Provision de oficios* en la ley 6. tit. 2. lib. 3. folio 3.  
 Parian.  
 Parian. Vease *Sangleyes* en las leyes 5. y 6. tit. 18. lib. 6. fol. 272.  
 Parientes.  
 Parientes, no se propongan para vna Audiencia. Vease *Consejo de Indias* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.  
 Parientes de Consejeros, no sean proveídos en oficios, ni Beneficios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.  
 Parientes de Virreyes, ó Ministros, excluidos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en qué grados. Vease *Provision de oficios* en la ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
 Parientes, en las elecciones de oficios Concegiles. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.  
 Parientes de los Gobernadores, hasta qué grado están prohibidos en sus Gobiernos de ser Ministros, y Oficiales. Vease *Gobernadores* en la ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.  
 Parientes Consejeros, no asistan a sus pleytos. Vease *Consejeros* en la ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.  
 Parientes, y en qué grados no asistan a las consultas. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 129. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Passageros, y licencias.*

*Passageros, y licencias*, ningun natural. ni extranjero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Contratacion, en los casos que la pudiere dar, ley 1. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

*Passageros*, los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que lleven *passageros* sin licencia, incurran en las penas de la ley 2. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

*Passageros*, procurese averiguar los *passageros*, y otros, que van sin licencia para introducir fuera de registro, y en confianza, ley 3. tit. 26. lib. 9. folio 2.

*Passageros*, quando se nombrare Iuez, que conozca de *passageros*, que van sin licencia, le den los Generales favor, ley 4. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

*Passageros*, en saliendo la Armada, ò Flota, avise la Casa al Rey de los *passageros*, y licencias, ley 5. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

*Passageros*, las licencias para *passar* à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan, ley 6. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

*Passageros*, las informaciones para *passar* à las Indias, y usar de las licencias, se hagan conforme à la ley 7. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

*Passageros*, forma en las licencias, y informaciones para *passar* à las Indias, ley 8. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

*Passageros*, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los *passageros*, examinen las licencias, y no hagan autos, ley 9. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

*Passageros*, con las licencias de *passageros* se lleve despacho de la presentacion de la Casa, ley 10. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

*Passageros*, no *passen* Clerigos, ni Religiosos à las Indias sin licencia del Rey, ley 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

*Passageros*, en las licencias de *passageros*, que se dieren à Religiosos, y Cleri-

gos, se pongan señas, y se les entreguen originales, ley 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

*Passageros*, no *passen* à las Indias los del Abito de San Jorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia del Rey, ley 13. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

*Passageros*, los nacidos en las Indias, y otros, que se refieren, no puedan bolver sin licencia expressa, ley 14. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

*Passageros*, ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos, *passen* à las Indias sin expressa licencia del Rey, ley 15. tit. 26. lib. 9. folio 3.

*Passageros*, ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni herege, *passen* à las Indias, ley 16. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, no *passen* à las Indias esclavos Blancos, Negros, Loros, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey: y penas de la contravencion, ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, no *passen* à las Indias Negros ladinos, ni se consentan en ellas los que fueren perjudiciales, ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, no *passen* à las Indias esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros, sin especial licencia, y expresion de las calidades, ley 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, no *passen* à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y guardese lo ordenado, ley 20. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, con las licencias generales no *passen* à las Indias Mulatos, ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, no *passen* à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger, y hijos, ley 22. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa, ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, no *passen* mugeres solteras à las Indias sin licencia del Rey, y las

casadas vayan con sus maridos, ley 24. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

*Passageros*, à las mugeres que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar de el Rey, ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

*Passageros*, casados en estos Reynos, pueden llevar à sus mugeres, con la calidad de la ley 26. tit. 26. lib. 9. folio 5.

*Passageros*, si *passando* marido, y muger, muriese el vno en el viage, pueda *passar* el otro con sus hijos, y familia, ley 27. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

*Passageros*, los Ministros de Guerra, Justicia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey, ley 28. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

*Passageros*, los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les de prorrogacion, ley 29. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

*Passageros*, haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

*Passageros*, no *passen* a las Indias à titulo de Mercaderes los que no lo fueren, ley 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

*Passageros*, los Factores de Mercaderes puedan *passar* a las Indias con licencia de la Casa, por tres años, ley 32. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Passageros*, la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis, ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Passageros*, los prohibidos alguna vez de *passar* à las Indias, no vayan sin nuevo despacho, ley 34. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Passageros*, no se pueda usar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion, ley 35. tit. 26. lib. 9. folio 6.

*Passageros*, en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros, ley 36. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Passageros*, en las licencias para *passar* criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37. tit. 26. lib. 9. folio 6.

*Passageros*, la Casa de Contratacion averigue los que vendieren licencias à titulo de criados, ley 38. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Passageros*, la Casa de Contratacion proceda contra los que vendieren licencias para *passar* à las Indias, y en ningun caso lo permita, ley 39. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Passageros*, no se de licencia à los que la tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no se expresando en ella, ley 40. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

*Passageros*, los que *passan* con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras, ley 41. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

*Passageros*, los Iuezes, y Justicias ejecuten las penas contra los *passageros* que no residieren donde son obligados, ley 42. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

*Passageros*, los que *passaren* con obligacion de usar oficio, sean compelidos à ello, ley 43. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

*Passageros*, prevengan malotage para sus personas, y familias, y no se concierten con los Maestros de Raciones, ni otros Oficiales, ley 44. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

*Passageros*, los Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Naos de Honduras, no puedàn llevar, ni traer *passageros* à su mesa, ley 45. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

*Passageros*, no se tomen las licencias originales à los *passageros*, ley 46. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

*Passageros*, el Governador de Cartagena no consienta de embarcar à los que no lleven licencia: y los Arcaezes, Dueños de Barcos, y Caporales, sean examinados, y aprobados, ley 47. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

*Passageros*, el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren *passado* sin licencia, ley 48.